

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el defensor del condenado **OSCAR ENRIQUE HERNÁNDEZ TERAN** identificado con la cédula de ciudadanía número 73.094.215.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta el 22 de marzo de 2019 por el JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA al señor **OSCAR ENRIQUE HERNÁNDEZ TERAN** por haberlo hallado responsable del delito de **RECEPTACIÓN**, por hechos que datan del 16 de noviembre de 2016, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en sede de apelación el 13 de julio de 2020 modificando el quantum de la pena impuesta, y fijándola definitivamente en **CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN**.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 17 de abril de 2019, actualmente en prisión domiciliaria transitoria concedida el 24 de agosto de 2020 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, bajo la custodia de la CPMS BUCARAMANGA.
3. El expediente ingreso al despacho con solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el defensor del señor **OSCAR ENRIQUE HERNÁNDEZ TERAN** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos allegados por parte del establecimiento carcelario que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado, dado que los documentos que reposan en el expediente fueron aportados por el defensor, dentro de los cuales reposan certificados de cómputos que ya fueron redimidos por el Juzgado Segundo Homologo de San Gil mediante auto del 28 de octubre de 2020, y el resto de documentos son copia de escritos emitidos por el establecimiento del año 2019.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARA** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR POR TERCERA** de manera **INMEDIATA** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a

59

este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** al **CPMS BUCARAMANGA** para que de manera inmediata se proceda a trasladar al interno de la dirección donde cumple su condena, esto es, en la carrera 2 No 16-35 Barrio Zarandanda la Feria de Bucaramanga a la **CPMS BUCARAMANGA** o donde disponga el **INPEC**, de no hallarse en dicha dirección, se libraré de manera inmediata orden de captura en contra del sentenciado, atendiendo que el **INPEC** mediante oficio No 2021EE0030206 informó que el señor **OSCAR ENRIQUE HERNÁNDEZ TERAN** debía retornar al penal el día 27 de febrero de 2021 luego de haberse cumplido el término de la prisión domiciliaria transitoria.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el defensor del condenado **OSCAR ENRIQUE HERNÁNDEZ TERAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.094.215, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR POR TERCERA a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al **OSCAR ENRIQUE HERNÁNDEZ TERAN**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha ~~encontrado~~ privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

TERCERO. Se dispone **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** al **CPMS BUCARAMANGA** para que de manera inmediata se proceda a trasladar al interno de la dirección donde cumple su condena, esto es, en la carrera 2 No 16-35 Barrio Zarandanda la Feria de Bucaramanga a la **CPMS BUCARAMANGA** o donde disponga el **INPEC**, de no hallarse en dicha dirección, se libraré de manera inmediata orden de captura en contra del sentenciado, atendiendo que el **INPEC** mediante oficio No 2021EE0030206

Auto Interlocutorio
Condenado: OSCAR ENRIQUE HERNANDEZ TERAN
Delito: RECEPCIÓN
RADICADO: 68001 6000 159 2016 07825
Radicado Penas: 7646
(Ley 906 de 2004)

Informó que el señor **OSCAR ENRIQUE HERNÁNDEZ TERAN** debía retornar al penal el día 27 de febrero de 2021 luego de haberse cumplido el término de la prisión domiciliaria transitoria.

CUARTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ